



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de abril de dos mil veintidós

PROCESO	Incidente de Desacato
INCIDENTISTA	Juan David Ramírez Parra
INCIDENTADO	Fiscalía General de la Nación-Programa de protección a testigos
RADICADO	05001310501820210012400
DECISIÓN	No abre Incidente de Desacato

En el asunto de la referencia procede el Despacho a verificar la viabilidad de apertura del incidente de la referencia.

ANTECEDENTES

A través de providencia proferida por la Sala Segunda de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 28 de mayo de 2021 se revocó la sentencia proferida por esta judicatura el 12 de abril del mismo año, tutelando los derechos del accionante, ordenando lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela emitido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín, y en su lugar en su lugar TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad personal y a la integridad física del señor JUAN DAVID RAMIREZ PARRA, y en consecuencia se ORDENA a la Dirección de Protección y Asistencia de la Fiscalía General de la Nación que el término de 48 horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, realice todas las acciones conducentes para la incorporación del accionante en el Programa de Protección y Asistencia a Testigos, Víctimas e Intervinientes en el proceso penal, y la consiguiente aplicación de medidas de protección acorde con sus necesidades, de manera que evite una eventual consumación fatal de las amenazas contra su integridad, hasta que se haya cumplido la finalidad de la protección y se configure una causal de desvinculación o exclusión, según lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.

No obstante, el accionante mediante memorial allegado a esta judicatura el 25 de marzo de 2022 manifestó que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la decisión de tutela.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el accionante, mediante auto del 25 de marzo de 2022 procedió el despacho a requerir al encargado del cumplimiento del fallo de tutela, con el fin de que cumpliera la orden impartida e informara la razón del incumplimiento, pues de no hacerlo, se procedería a requerir para ello a su superior jerárquico, ordenándosele además abrir el procedimiento disciplinario que corresponda.

Frente al anterior requerimiento, la entidad incidentada rindió informe indicando que una vez realizada la evaluación de análisis de información y riesgo de la amenaza, riesgo y vulnerabilidad arrojó como resultado un puntaje del 9.99%, siendo necesario un puntaje superior al 50%, en consecuencia, la desvinculación del accionante al programa al no existir una relación material entre la amenaza, vulnerabilidad y el riesgo certificado como ordinario, en atención a que el accionante no ha sido víctima de amenazas o situaciones nuevas de riesgo relacionadas con la intervención del proceso penal.

Anulado a lo anterior, se han generado por parte del accionante varias causales de desvinculación de las comprendidas en el literal B y C del artículo 127 de la Resolución 0-1006 de 2016, incumpliendo con las obligaciones contraídas con el Programa, situaciones reiteradas y flagrantes tales como ingresar a la sede una persona menor de edad que respondió ser su novia, decir mentiras de su paradero al agente encargado, permanecer en la calle sin autorización a altas horas de la noche, entre otras.

Pretende la incidentada se nieguen las pretensiones del accionante, sin abrir el incidente solicitado teniendo en cuenta que la entidad ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Verificado que es este Despacho el competente para conocer del incidente de desacato, porque a éste le corresponde velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si se dio o no cumplimiento a lo ordenado en la decisión de tutela y, en consecuencia, si resulta procedente la apertura del incidente por desacato a la orden emitida.

Debiéndose concluir, que con la actuación desplegada por la parte accionada se ha dado cumplimiento al fallo de tutela que dio lugar al presente trámite incidental, en atención a que se ha configurado una causal justificable de desvinculación o exclusión del

programa, tal y como se ordenó en providencia proferida por la Sala Segunda de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 28 de mayo de 2021 que revocó la sentencia proferida por esta judicatura el 12 de abril del mismo año, situación que impide la apertura del trámite incidental y por el contrario obliga al archivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela, al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.¹ (Subrayas del despacho)

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma.²”

De la documentación allegada al despacho y que obra en el expediente digital se extrae acta de desvinculación debidamente motivada, misión de trabajo y solitud de medidas preventivas. Igualmente se desprende informe de novedad del 01 de marzo de 2022 donde se pone en conocimiento el actuar irresponsable del accionante al esconder a una menor de edad, que dice ser su novia, en el closet de la sede, poniendo en peligro a los demás integrantes del programa. Del mismo modo, se avizó informe de novedad del 14 de marzo de la misma data donde se evidencia actuar irresponsable por parte del accionante al mentir sobre su paradero, salir a altas horas de la noche sin autorización y evadir las preguntas del líder encargado del programa (ítem 06 del expediente digital fls. 37 y ss.

Situación descrita que deja en descubierto que la entidad accionada ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela que dio lugar al presente trámite incidental, en atención a que se ha configurado una causal justificable de desvinculación o exclusión del programa, tal y como se ordenó en providencia proferida por la Sala Segunda de decisión laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 28 de mayo de 2021 que revocó la sentencia proferida por esta judicatura el 12 de abril del mismo año. En consecuencia, NO HAY LUGAR A ABRIR el incidente de desacato. Se ordenará el archivo de las diligencias.

NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1971.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;

² Corte Constitucional, Sentencia T-482 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos.

RESUELVE

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato promovido por el señor JUAN DAVID RAMÍREZ PARRA, en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-PROGRAMA DE PROTECCIÓN A TESTIGOS por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias previa la desanotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI